

RECOMENDACIÓN 47/1995

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRAFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE DA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOSMATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023, mediante acuerdos de la Décima y Décimo Novena Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.</p>



SÍNTESIS: La Recomendación 47/95, del 3 de marzo de 1995, se envió al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, y se refirió al Recurso de Impugnación presentado por [REDACTED], en contra del acuerdo de No Responsabilidad 22/94, del 23 de agosto de 1994, emitido por la instancia local de Derechos Humanos. El recurrente expresó como agravios el que el Organismo local no valoró adecuadamente las declaraciones de los testigos que refirieron que el agente del Ministerio Público del Fuero Común en Amealco, Querétaro, solicitó diversas cantidades de dinero para dejar en libertad a [REDACTED] de edad relacionados con el delito de robo cometido a locatarios del mercado municipal de Huimilpan, Querétaro. En la investigación del asunto, esta Comisión Nacional concluyó que la Comisión Estatal de Derechos Humanos no contó con elementos suficientes para afirmar el dicho [REDACTED]; sin embargo, omitió entrar al análisis de la detención de [REDACTED]. Se recomendó modificar la resolución definitiva emitida en el expediente CEDH/O67/94; continuar con el trámite del asunto y, en su oportunidad, solicitar a la autoridad respectiva el inicio del procedimiento administrativo en contra de los elementos de la Policía Judicial del Estado de Querétaro, que detuvieron ilegalmente a [REDACTED] e [REDACTED], y por la detención prolongada que en agravio de éstos incurrió el agente del Ministerio Público a cargo de la averiguación previa A/0026/94.

Recomendación 047/1995

México, D.F., 3 de marzo de 1995

Caso del Recurso de Impugnación [REDACTED] y [REDACTED]

Lic. Adolfo Ortega Zarazúa,

Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, Querétaro, Qro.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63 Y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/94/QRO/I.261, relacionados con el Recurso de Impugnación de [REDACTED] y [REDACTED], y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. Esta Comisión Nacional recibió el 19 de septiembre de 1994, los oficios 290/94 y 291/94, por medio de los cuales usted, señor Presidente, remitió el recurso de impugnación que interpuso ante ese organismo local a su digno cargo, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en contra del Acuerdo de No Responsabilidad 22/94 del 23 de agosto de 1994, emitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, dentro del expediente CEDH/067/94, así como fotocopias del expediente en cita.

El recurrente expresó [REDACTED]

2. Radicado el recurso de referencia, se registró bajo el expediente CNDH/122/94/QRO/I.261 y, una vez analizada la documentación que lo integra, este Organismo Nacional admitió su procedencia el 22 de septiembre de 1994.

Del análisis de las constancias que integran la presente inconformidad se desprende lo siguiente:

a) El 18 de enero de 1994, [REDACTED] [REDACTED] presentó formal denuncia por el delito de robo ante el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público del fuero común de Amealco, Querétaro, en contra de quien resultara responsable, y en agravio de ella y de diversos locatarios del Mercado Municipal de Huimilpan, Querétaro, iniciándose al respecto la averiguación previa A/026/94.

b) El 19 de enero de 1994, [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], comparecieron ante el citado agente del Ministerio Público, denunciando también el delito de robo, cometido en su agravio.

c) En la misma fecha, el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público del conocimiento, acordó que se girara el oficio 70 al Comandante de la Policía Judicial de Amealco, a efecto de que llevara a cabo la investigación del caso y presentara el informe correspondiente.

d) El 21 de enero de 1994 se hizo constar que se anexaba a la indagatoria el oficio PIA 034/94, suscrito por el Comandante de la Policía Judicial de Amealco, Querétaro, mediante el cual informó que cumplió con la orden de investigación solicitada, por lo que puso a disposición del agente del Ministerio Público Investigador a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] e [REDACTED], así como los objetos recuperados.

e) El [REDACTED] rindieron su declaración ministerial los detenidos [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], quienes coincidieron en manifestar que [REDACTED]

[REDACTED]

f) En la misma fecha, se dio fe ministerial del estado físico de los inculcados, diligencia en la que se hizo constar que [REDACTED] e [REDACTED]

g) El [REDACTED], el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público del conocimiento, acordó lo siguiente:

Que en virtud de que no se reúnen los requisitos de la legalidad de la detención de [REDACTED] y [REDACTED], contenido en las modificaciones del artículo 16 Constitucional, se otorga la libertad bajo las reservas de Ley, advirtiéndoles que deberán comparecer ante ésta o cualquiera otra autoridad que se los requiera y cuantas veces sea necesario. (sic)

h) Posteriormente, se anexaron a la indagatoria señalada copias fotostáticas de las actas de nacimiento de [REDACTED] y [REDACTED], a fin de acreditar la minoría de edad de los inculcados.

i) El 25 de enero de 1994, el licenciado Orduña acordó remitir la indagatoria A/026/94, por incompetencia, al Director del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Querétaro, remisión que se llevó a cabo mediante el oficio 92 de la misma fecha.

j) El 14 de marzo de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro recibió el escrito de queja suscrito por [REDACTED] y [REDACTED], en el que expresaron presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por el agente del Ministerio Público Investigador de Amealco, Querétaro.

Los quejosos expresaron que [REDACTED]

Que el agente del Ministerio Público de Amealco les informó "que [REDACTED]

Se hizo notar que [REDACTED]

k) Radicada la queja mencionada, la Comisión Estatal le asignó el número de expediente CEDH/067/94 y, en el proceso de su integración, mediante el oficio 81/94 del 15 de marzo de 1994, solicitó al licenciado [REDACTED], Procurador General de Justicia del Estado de Querétaro, información acerca de los actos constitutivos de la queja. En respuesta, mediante el oficio 315/94 del 24 de marzo de 1994, el licenciado [REDACTED] remitió a la Comisión Estatal la información requerida.

l) El 15 de abril de 1994, el quejoso [REDACTED], a través del escrito dirigido al licenciado Armando García Romero, Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, manifestó que [REDACTED]

m) El 1º de junio de 1994, la Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro llevó a cabo la diligencia de careo entre el quejoso [REDACTED] y el agente del Ministerio Público, licenciado [REDACTED], de la que resultó que [REDACTED]

n) El 3 de junio de 1994, dicha Visitaduría General hizo constar la comparecencia ante ese organismo local de [REDACTED], quien manifestó que [REDACTED]

ñ) El 8 de junio de 1994, la Comisión Estatal hizo constar la comparecencia de la señora [REDACTED], maestra de la secundaria de Huimilpan, quien manifestó que [REDACTED]

o) En la misma fecha, el organismo local hizo constar la comparecencia [REDACTED], Presidente Municipal de Huimilpan, Querétaro, quien señaló [REDACTED]

que,

p) El 23 de junio de 1994, la Visitaduría General de la Comisión Estatal hizo constar la nueva comparecencia de [REDACTED] y [REDACTED], en la que esta última precisó que [REDACTED]

q) El 23 de agosto de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro emitió el Acuerdo de No Responsabilidad 22/94, dirigido al licenciado [REDACTED] Procurador General de Justicia del Estado de Querétaro, en el que se concluyó "que no se probó responsabilidad alguna por parte del agente del Ministerio Público de la población de Amealco, Querétaro, licenciado [REDACTED], en virtud de que los actos llevados a cabo por éste, dentro de su actuación, fueron apegados a Derecho".

r) El 12 de septiembre de 1994, [REDACTED] interpuso recurso de impugnación ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro en contra del documento de No Responsabilidad.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Los oficios 290/94 y 291/94 del 14 y 15 de septiembre de 1994, mediante los cuales la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro remitió a este Organismo Nacional el recurso de impugnación interpuesto por [REDACTED].

2. La copia de la averiguación previa A/026/94, iniciada el 18 de enero de 1994, y radicada ante la agencia del Ministerio Público del fuero común de Amealco, Querétaro, con motivo de la denuncia presentada por [REDACTED] y otros, por la presunta comisión del delito de robo, de la cual destacan las siguientes actuaciones y documentos:

a) Las denuncias por el delito de robo presentadas por los agraviados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], el 18 y 19 de enero de 1994, en su carácter de propietarios de diversos locales del Mercado Municipal de Huimilpan, Querétaro.

b) El acuerdo del 19 de enero de 1994, mediante el cual el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público del conocimiento, ordenó a la Policía Judicial de Amealco la investigación de los hechos.

c) La razón del 21 de enero de 1994, en la que el agente del Ministerio Público Investigador hizo constar que se anexaba a la indagatoria el oficio PIA 034/94 signado por el comandante de la Policía Judicial de Amealco, Querétaro, por medio del cual puso a su disposición a [REDACTED] e [REDACTED], así como los objetos recuperados del robo.

d) Las declaraciones ministeriales rendidas el [REDACTED] por los presuntos responsables [REDACTED] y [REDACTED], en las que [REDACTED].

e) La fe ministerial del [REDACTED], sobre el estado físico de los inculcados, en la que la Representación Social hizo constar que [REDACTED] e [REDACTED].

f) El acuerdo del [REDACTED], por el cual el agente del Ministerio Público Investigador de Amealco, Querétaro, ordenó la libertad bajo las reservas de ley de [REDACTED] y [REDACTED].

g) Las copias fotostáticas de las actas de nacimiento de [REDACTED] y [REDACTED], de las que se desprende que ambos son [REDACTED] de edad.

h) El acuerdo del 25 de enero de 1994, mediante el cual el agente del Ministerio Público ordenó remitir la indagatoria al Director del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Querétaro, en virtud de que los probables responsables [REDACTED] y [REDACTED], son [REDACTED].

i) El oficio 92 de la misma fecha, suscrito por el licenciado [REDACTED], mediante el cual se remitió la indagatoria por incompetencia, al Director del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Querétaro.

3. El expediente de queja CEDH/067/94, tramitado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, del cual destacan las siguientes actuaciones y documentos:

a) El escrito de queja del 14 de marzo de 1994, presentado por [REDACTED] y [REDACTED], ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro.

b) El oficio 81/94 del 15 de marzo de 1994, mediante el cual el licenciado Armando García Romero, Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicitó al licenciado [REDACTED] Procurador General de Justicia del Estado de Querétaro, información acerca de los actos constitutivos de la queja presentada por los señores [REDACTED] y [REDACTED].

c) El oficio 315/94 del 24 de marzo de 1994, mediante el cual el licenciado [REDACTED] Procurador General de Justicia del Estado, remitió el informe solicitado

y copia certificada de la averiguación previa A/026/94, al licenciado Armando García Romero, Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

d) El escrito del 15 de abril de 1994, suscrito por [REDACTED] [REDACTED], y dirigido al licenciado Armando García Romero, Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, por el que le solicitó al organismo local que se llevara a cabo un careo entre el propio quejoso y el agente del Ministerio Público.

e) La diligencia de careo del 1º de junio de 1994, celebrada entre [REDACTED] [REDACTED] y el agente del Ministerio Público licenciado [REDACTED], en la Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en la que ambos sostuvieron su dicho.

f) Las declaraciones rendidas ante la Comisión Estatal el 3, 8 y 23 de junio de 1994, por [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

g) El Acuerdo de No Responsabilidad 22/94 del 23 de agosto de 1994, emitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, en el expediente CEDH/067/94, en el que concluyó que no se probó responsabilidad alguna por parte del agente del Ministerio Público de Amealco, Querétaro, licenciado [REDACTED]

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. El 14 de marzo de 1994, [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] presentaron su queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, por la que denunciaron presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], lo que dio origen al expediente CEDH/067/94.

2. El 23 de agosto de 1994, la Comisión Estatal emitió el Acuerdo de No Responsabilidad 22/94 que dirigió al licenciado [REDACTED], Procurador General de Justicia del Estado, y el 12 de septiembre de 1994, [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de impugnación ante la Comisión Estatal señalada, al considerar que no era procedente dicha resolución.

IV. OBSERVACIONES

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente CNDH/122/94/QRO/I.261, esta Comisión Nacional observó que la actuación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, al resolver la queja planteada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], no fue del todo acertada, por las siguientes razones:

1. El 18 de enero de 1994, [REDACTED] [REDACTED] denunció ante el Representante Social de Amealco, Querétaro, el delito de robo cometido en su agravio y en el de otros locatarios del mercado Municipal de Huimilpan, Querétaro, lo que dio origen a la averiguación previa A/0026/94.

2. Posteriormente, el 19 de enero de 1994, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], y [REDACTED], comparecieron ante el citado Representante Social, denunciando también el delito de robo cometido en su agravio; por lo que, en la misma fecha, el agente del Ministerio Público ordenó una investigación sobre los hechos a la Policía Judicial del Estado.

3. De acuerdo con lo anterior, el [REDACTED], el Comandante de la Policía Judicial de Amealco, Querétaro, rindió su informe de investigación sobre los hechos denunciados. En ese acto, indebidamente puso a disposición del representante social en calidad de detenidos a los [REDACTED] e [REDACTED], sin que existiera flagrancia, notoria urgencia o temor fundado de que éstos pudieran sustraerse a la acción de la justicia, violando con ello el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, la actuación de la Policía Judicial fue incorrecta al detener indebidamente a los agraviados y dejarlos a disposición del Ministerio Público, debido a que sólo se le ordenó una investigación de los hechos, y no la presentación o detención de persona alguna.

4. Por otra parte, el agente del Ministerio Público tomó la declaración de los inculpados hasta el día siguiente de su detención, actuación totalmente irregular, ya que motivó que la detención además de ser arbitraria, fuera prolongada por el representante social, aun cuando en la fecha de la declaración decretó la libertad bajo las reservas de ley de los agraviados.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que la actuación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro fue deficiente, ya que no se avocó a investigar las presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas con motivo y durante la detención [REDACTED] agraviados.

5. Por lo que respecta al hecho de que el agente del Ministerio Público les solicitó a los quejosos la cantidad de N\$ 500.00 (quinientos nuevos pesos 00/100 M.N.) por cada uno de los detenidos para que salieran en libertad bajo fianza, esta Comisión Nacional observa que si bien es cierto que la Comisión Estatal realizó diversas actuaciones para la investigación de los hechos, también lo es que tal situación debe determinarse en un procedimiento expreso, por lo que en el presente asunto lo procedente es recomendar a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, que la Contraloría Interna de dicha Dependencia inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del Comandante de la Policía Judicial que puso a disposición del Ministerio Público a los agraviados, y del licenciado [REDACTED] agente del Ministerio Público de Amealco, Querétaro, encargado de la integración de la averiguación previa A/026/94, para que se investigue la ilegal detención de [REDACTED] e [REDACTED], así como lo relacionado a la supuesta entrega del dinero al agente del Ministerio Público señalado y en caso de que se configure algún ilícito, se inicie la averiguación previa correspondiente, misma que deberá determinarse conforme a Derecho.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional, formula a usted, señor Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se revoque el Documento de No Responsabilidad del 23 de agosto de 1994, emitido en el expediente de queja CEDH/067/94.

SEGUNDA. Que se continúe con el trámite del expediente CEDH/067/94 y, en su oportunidad, de conformidad con la ley que rige a esa Comisión Estatal, se solicite a la autoridad respectiva el inicio del procedimiento administrativo en contra de los elementos de la Policía Judicial del Estado de Querétaro, por la detención ilegal cometida en agravio de [REDACTED] e [REDACTED]; así como por la prolongación de la detención en que incurrió el agente del Ministerio Público a cargo de la averiguación previa A/0026/94.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informado dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes a dicho cumplimiento se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para cumplir la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida, y dejará a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de atraer la queja, en términos de lo previsto por el artículo 171 del último ordenamiento legal invocado.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional